



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **RAFAEL ALFONSO VILLAQUIRAN** en contra de **UNIVERSIDAD DEL VALLE., RAD 2014-214**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, noviembre (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1514

Habiéndose **CONFIRMADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su **SENTENCIA No. 180 del 31/08/2023**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la **SENTENCIA No. 167 del 21/09/2015**, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **RAFAEL ALFONSO VILLAQUIRAN** en contra de **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la **SENTENCIA No. 167 del 21/09/2015** proferida en esta instancia, la suma de **\$100.000,00**, a cargo de **RAFAEL ALFONSO VILLAQUIRAN.**, a favor de **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, en segunda instancia la suma de **\$580.000,00** a cargo de **RAFAEL ALFONSO VILLAQUIRAN** a favor de **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

NOTIFÍQUESE.

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

El Juez.

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fa32705ed41084ad609aa01829016b77b6e68a134aa95cea2ef2864e934446**

Documento generado en 17/11/2023 06:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE: JUAN FELIPE LOPEZ Y OTROS
EJTO: MARIO EDUARDO ROSASCO
RAD: 2015-099

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez el proceso de la cita, informándole que ha regresado del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**, quien mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 065 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, CONFIRMA** el AUTO INTERLOCUTORIO No. 2349 DEL 04 DE AGOSTO de 2023 del presente proceso ejecutivo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 1509
Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre del Año Dos Mil Veintitres
(2023).

Visto el informe secretarial que antecede donde se avisa lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**, que **CONFIRMA** el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2349 DEL 04 DE AGOSTO DE 2023**, referente a al recurso interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que declaro no probada la excepción de prescripción, respecto del escrito de excepciones presentadas por la pasiva dentro del presente asunto.

Así las cosas, se seguirá adelante con la ejecución, quedando a la espera de la liquidación de crédito que aporte la parte interesada. Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - LABORAL**, según **AUTO INTERLOCUTORIO No. 065 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, dictada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso ejecutivo, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto de mandamiento de pago No. 819 del 01/04/2016.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: CONDENAR en costas procesales por la suma de **\$1'160.000**, como costas de SEGUNDA INSTANCIA respecto del proceso ejecutivo, a cargo de la parte ejecutada **MARIO EDUARDO ROSASCO** y a favor de la parte ejecutante **JUAN FELIPE LOPEZ MONTENEGRO, EDGAR LOPEZ RAMIREZ, GUSTAVO ADOLFO LOPEZ MONTENEGRO Y JUAN CARLOS LOPEZ MONTENEGRO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Rentería
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9333d1e29dfde44b7501c232da7dce34d304b2b2ce4f9d67df18e943311c442e**

Documento generado en 17/11/2023 06:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **FERNANDO CURREA GARCIA** en contra de **COLPENSIONES, RAD 2018-405**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **MODIFICA** la sentencia de primera instancia. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, noviembre 17 de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1515

Habiéndose **MODIFICADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia absolutoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su **SENTENCIA No. 135 del 31/08/2023**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la **SENTENCIA No. 182 del 17/06/2021**, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **FERNANDO CURREA GARCIA** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la **SENTENCIA 182 del 17/06/2021** proferida en esta instancia, la suma de **\$908.526,00**, a cargo de la parte **DEMANDADA**, a favor de **FERNANDO CURREA GARCIA**.

NOTIFÍQUESE.

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA.

El Juez.

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Rentería
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aebd64fa87618593047aee67aea6a71805ebfc8c1f5ef84204bc915a23f8e9**

Documento generado en 17/11/2023 06:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARLENY BALBIN ARISTIZABAL** contra **TECNOLOGIA INDUSTRIAL y SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTES DE COLOMBIA LTDA "SYSTRACOL LTDA"** y donde se integró a la pasiva al **MUNICIPIO DE GINEBRA VALLE y H & VARGAS INGENIEROS SAS., radicado con el Numero 2019-174**. Para informarle que no ha sido posible la comparecencia al proceso de la demandada **SERVICIOS DE TRANSPORTES DE COLOMBIA LTDA "SYSTRACOL LTDA"**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3181

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que pese a los intentos de la notificación de la existencia del proceso al demandado **SERVICIOS DE TRANSPORTES DE COLOMBIA LTDA "SYSTRACOL LTDA"**, no ha sido posible a la fecha, conforme la trazabilidad de envíos obrante en el expediente.

Conforme lo anterior, se procederá a emplazar al demandado **SERVICIOS DE TRANSPORTES DE COLOMBIA LTDA "SYSTRACOL LTDA"** con la advertencia de que si no comparece dentro de los quince **(15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio**, se le designará curador ad- litem, conforme con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, se tiene que a través de Auto Interlocutorio No. 2890 del 25 de septiembre de 2023, se vinculó al proceso a **H & VARGAS INGENIEROS SAS**, requiriendo a la apoderada judicial de la parte demandante para que adelantara las gestiones de



notificación, no obstante, a la fecha la jurista no ha procedido conforme, por lo que se le requerirá por segunda vez en dicho sentido.

En virtud de lo anterior el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **SERVICIOS DE TRANSPORTES DE COLOMBIA LTDA "SYSTRACOL LTDA"**, el cual deberá surtirse mediante inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por **ley 2213 de junio de 2022**.

SEGUNDO: LIBRESE POR SECRETARIA el respectivo edicto emplazatorio.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la apoderada judicial de la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal del vinculado **H & VARGAS INGENIEROS SAS Nit 830071757-1.**, estas gestiones deberán realizarse de acuerdo con los estrictos términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, allegando constancia de lectura o acuse de recibido directamente por parte del demandado del mensaje virtual. De no ser posible la obtención plena de lo anterior, se deberá proceder mediante la CITACIÓN y el eventual posterior AVISO acompañado por copia informal del auto admisorio, a todas las direcciones físicas de la demandada, conforme a los artículos 29 y el 41 de CPTSS, en consonancia con los artículos 291, 292 y siguientes del CGP. En el eventual aviso deberá informársele expresamente a la demandada que, de no comparecer, se le emplazará y nombrará un curador para la litis conforme al artículo 29 del CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de las diligencias que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso en este aspecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

EMPLAZA:

Al demandado **SERVICIOS DE TRANSPORTES DE COLOMBIA LTDA "SYSTRACOL LTDA"**, para que comparezca a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **MARLENY BALBIN ARISTIZABAL** contra **TECNOLOGIA INDUSTRIAL Y SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTES DE COLOMBIA LTDA "SYSTRACOL LTDA"** y donde se integró a la pasiva al **MUNICIPIO DE GINEBRA VALLE**, radicado bajo la partida número **76001-31-05-013-2019-00174-00**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y será designado curador ad litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deber surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte al emplazado que de no presentarse se continuara con el trámite del proceso el Curador Ad – Litem designado.

El presente se firma hoy ocho (08) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0445e285e6d87452ca16a0821a07a5a3935614187b7395419bf704d07a89b45b**

Documento generado en 08/11/2023 04:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, propuesto por **BEATRIZ EUGENIA CERON QUIÑONEZ** contra **SUN CHEMICAL COLOMBIA SAS** y donde se vinculó al proceso a **DISTRIBUCIONES Y LOGISTICA DE CARGA SAS - DYLOGICA SAS**, bajo el radicado Numero **2019-00632**. Para informarle que se procederá a reanudar de oficio el presente trámite especial. Pasa a usted para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3185

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que a través del Auto Interlocutorio No.1980 del 27 de julio de 2021, el despacho, a petición de la parte demandante, accedió a la suspensión del trámite del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CGP, y a la luz de los argumentos expuesto por el jurista expuestos en su solicitud de suspensión, los que, en esencia se suscitaban a la existencia de un proceso ordinario laboral que cursaba en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y cuyas resultas, podrían afectar la decisión dentro del presente tramite especial.

Ahora bien, encuentra esta agencia judicial que, a la fecha, se encuentra vencido el término de que trata el artículo 163 del CGP, sin que la parte demandante haya presentado en la instancia, copia de la providencia ejecutoriada del proceso que dio origen a la suspensión y que cursa o cursó en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Así las cosas, habrá de procederse conforme lo dispone la norma en referencia, esto es, decretando la reanudación del presente proceso especial de fuero sindical en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”

2

Igualmente, se solicitará la colaboración del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que informe a este despacho judicial el estado actual del proceso bajo radicado 76001310501220200012700, propuesto por la señora BEATRIZ EUGENIA CERON contra SUN CHEMICAL COLOMBIA SAS y donde se vinculó en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a LABORALES MEDELLIN SA EN LIQUIDACION JUDICIAL, COMPLEMENTOS HUMANOS SAS Y DISTRIBUCION Y LOGISTICA DE CARGA SAS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA REANUDACION del PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL propuesto por **BEATRIZ EUGENIA CERON QUIÑÓNEZ** contra **SUN CHEMICAL COLOMBIA SAS** y donde se vinculó a **DISTRIBUCIONES Y LOGISTICA DE CARGA SAS - DYLOGICA SAS**, por las razones manifestadas en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR al JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que informe a este despacho judicial el estado actual del proceso bajo radicado **76001310501220200012700**, propuesto por la señora BEATRIZ EUGENIA CERON contra SUN CHEMICAL COLOMBIA SAS y donde se vinculó en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a LABORALES MEDELLIN SA EN LIQUIDACION JUDICIAL, COMPLEMENTOS HUMANOS SAS Y DISTRIBUCION Y LOGISTICA DE CARGA SAS.

TERCERO: NOTIFICAR a todos los sujetos procesales el presente auto mediante AVISO, conforme lo dispuesto por el artículo 163 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

Informa a **BEATRIZ EUGENIA CERON QUIÑONEZ**, en calidad de demandante, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, propuesto por el (a) señor (a) **BEATRIZ EUGENIA CERON QUIÑONEZ**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2019-00632-00**; en contra de **SUN CHEMICAL COLOMBIA**, y que a través de Auto Interlocutorio No. 3185 del 27 de septiembre de 2023, se dispuso por parte de esta agencia judicial decretar la reanudación del proceso, en los términos descritos en el *artículo 163 del Código General del Proceso*, aplicado por remisión analógica a la especialidad laboral.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

4

3

A V I S A

A **SUN CHEMICAL COLOMBIA SAS**, en calidad de demandada, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, propuesto por el (a) señor (a) **BEATRIZ EUGENIA CERON QUIÑONEZ**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2019-00632-00**; en contra de **SUN CHEMICAL COLOMBIA**, y que a través de Auto Interlocutorio No. 3185 del 27 de septiembre de 2023, se dispuso por parte de esta agencia judicial decretar la reanudación del proceso, en los términos descritos en el *artículo 163 del Código General del Proceso*, aplicado por remisión analógica a la especialidad laboral.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE**

5

3

A V I S A

A **DISTRIBUCIONES Y LOGISTICA DE CARGA SAS - DYLOGICA SAS**, en calidad de vinculada, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, propuesto por el (a) señor (a) **BEATRIZ EUGENIA CERON QUIÑONEZ**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2019-00632-00**; en contra de **SUN CHEMICAL COLOMBIA**, y que a través de Auto Interlocutorio No. 3185 del 27 de septiembre de 2023, se dispuso por parte de esta agencia judicial decretar la reanudación del proceso, en los términos descritos en el *artículo 163 del Código General del Proceso*, aplicado por remisión analógica a la especialidad laboral.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE**

6

3

A V I S A

A SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, propuesto por el (a) señor (a) **BEATRIZ EUGENIA CERON QUIÑONEZ**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2019-00632-00**; en contra de **SUN CHEMICAL COLOMBIA**, y que a través de Auto Interlocutorio No. 3185 del 27 de septiembre de 2023, se dispuso por parte de esta agencia judicial decretar la reanudación del proceso, en los términos descritos en el *artículo 163 del Código General del Proceso*, aplicado por remisión analógica a la especialidad laboral.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b93840871783698216e9fe3d3c74c124df74ca38675095d7e804b7ce82a1130**

Documento generado en 08/11/2023 04:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No.12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **LUZ MERY LEON BEDOYA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y donde se integró al litigio al litigio a **SARA ALEJANDRA PIZO ERAZO** y a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de Ingrid Ruth Erazo Bermúdez.**, bajo el radicado Numero **2019-736**. Para informarle que se procedió con el registro de emplazados de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de Ingrid Ruth Erazo Bermúdez**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre del Año Dos Mil Vientitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3182

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que glosan las publicaciones del edicto emplazatorio de los integrados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de Ingrid Ruth Erazo Bermúdez**, en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del *Curador Ad Litem*; si bien, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-083 de 2014 la no remuneración de los abogados que prestan esta labor en virtud del principio de solidaridad, es preciso señalar que no es igual la remuneración que reciba un auxiliar de la justicia por labor profesional (honorarios), a los cuales indiscutiblemente no tienen derecho los curadores Ad Litem, al decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada. Por lo que esta diferenciación, fue realizada por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 en donde se pronunció



frente a la tasación de gastos a favor de los defensores de oficio dentro del desarrollo de la labor designada:

"[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado". Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca"

Conforme lo anterior, se fijarán en favor del auxiliar de la justicia, los **gastos** de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$580.000 pesos**, siguiendo los lineamientos del **artículo 364 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de los integrados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de Ingrid Ruth Erazo Bermúdez**, a la siguiente auxiliar de justicia:

GAVIRIA CAÑOLA	ANDRES FERNANDO	andresfgaviria3@gmail.com	3196093669
---------------------------	----------------------------	--	------------



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No.12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se posesione y represente en este juicio a **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de Ingrid Ruth Erazo Bermúdez**, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580. 000.00)**, rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA
JUEZ

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcf1b198845865d0f925f7dc7dc37db22ef4a797338288339ef0464bbfc1a38**

Documento generado en 08/11/2023 04:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **MIGUEL GARCIA** en contra de **COLPENSIONES - PORVENIR S.A., RAD 2019-396**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, noviembre (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1516

Habiéndose **CONFIRMADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su **SENTENCIA No. 214 del 05/09/2023**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la **SENTENCIA No. 413 del 29/11/2021**, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **MIGUEL GARCIA** en contra de **COLPENSIONES - PORVENIR S.A.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la **SENTENCIA No. 413 del 29/11/2021** proferida en esta instancia, la suma de **\$50.000,00**, a cargo de **MIGUEL GARCIA.**, a favor de **COLPENSIONES**, la suma de **\$50.000,00**, a cargo de **MIGUEL GARCIA.**, a favor de **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
El Juez.

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Rentería
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce896401db15129dfcca30aaef17cbb0c015ccea3694b7fe0a66ab2ac1e2d433**

Documento generado en 17/11/2023 06:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE: FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
EJTO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD: 2021-106

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez el proceso de la cita, informándole que ha regresado del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**, quien, mediante **AUTO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023**, **CONFIRMA** el AUTO INTERLOCUTORIO No. 1433 DEL 15 DE MAYO de 2023 del presente proceso ejecutivo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 1510
Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre del Año Dos Mil Veintitres
(2023).

Visto el informe secretarial que antecede donde se avisa lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**, que **CONFIRMA** el **AUTO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023**, referente a al recurso interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que declaro no probada la excepción de pago total de la obligación, respecto del escrito de excepciones presentadas por la pasiva dentro del presente asunto.

Así las cosas, se seguirá adelante con la ejecución. Por lo anterior, queda a la espera de la liquidación de crédito que aporte la parte interesada. Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - LABORAL**, según **AUTO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023**, dictada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso ejecutivo, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto de mandamiento de pago No. 1407 del 17/06/2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: CONDENAR en costas procesales por la suma de **\$580.000**, como costas de SEGUNDA INSTANCIA respecto del proceso ejecutivo, a cargo de la parte ejecutada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y a favor de la parte ejecutante **FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c652201c8d1131c911b437418328d00f4a2938f574387ee5d73c8122fd2c9c**

Documento generado en 17/11/2023 06:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE: JESUS LEONISA ANGULO QUIÑONEZ
EJTO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2021-230

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez el proceso de la cita, informándole que ha regresado del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**, quien, mediante **AUTO INTERLOCUTORIO DEL 28 DE JUNIO DE 2023, CONFIRMA** el AUTO INTERLOCUTORIO No. 828 DEL 11 DE MARZO de 2022 del presente proceso ejecutivo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 1513
Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre del Año Dos Mil Veintitres
(2023).

Visto el informe secretarial que antecede donde se avisa lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**, que **CONFIRMA** el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 828 DEL 11 DE MARZO DE 2022**, referente a al recurso interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que declaro no probada la excepción de prescripción, respecto del escrito de excepciones presentadas por la pasiva dentro del presente asunto.

Así las cosas, se seguirá adelante con la ejecución, quedando a la espera de la liquidación de crédito que aporte la parte interesada. Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - LABORAL**, según **AUTO INTERLOCUTORIO No. 828 DEL 11 DE MARZO DE 2022**, dictada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso ejecutivo, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto de mandamiento de pago No. 3518 del 26/11/2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: CONDENAR en costas procesales por la suma de **\$100.000**, como costas de SEGUNDA INSTANCIA respecto del proceso ejecutivo, a cargo de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de la parte ejecutante **JESUS LEONISA ANGULO QUIÑONEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1c6af9ebd47ceb91a55dc85e5c40463e831aac5fa61694a359bcfe9ce9ffba**

Documento generado en 17/11/2023 06:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARIA ISABEL JIMENEZ PARRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y donde se vinculó en calidad de litisconsorte necesario al señor **LUIS ALFREDO HERNANDEZ GONZALEZ**, radicado con el Numero **2022-00024**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte del integrado al litigio, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3180

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito, de contestación del integrado en calidad de litis **LUIS ALFREDO HERNANDEZ GONZALEZ**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir el link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.



Así las cosas, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **JUAN ALBERTO TABARES VALENCIA**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 10.144.382** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 315.255** del CSJ como apoderado judicial de la integrado al litigio **LUIS ALFREDO HERNANDEZ GONZALEZ**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **LUIS ALFREDO HERNANDEZ GONZALEZ**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte **MARIA ISABEL JIMENEZ PARRA**.

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 24 DE ENERO DEL AÑO 2024 A LA 01:00 PM DE FORMA VIRTUAL**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19748617>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cb19e48ea37603984633621aeb2991fc923b966239478c09b930101b4303e9**

Documento generado en 08/11/2023 04:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
J13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **HERCILIA GUTIERREZ JARAMILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2022-00374**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES**, sin embargo, refleja esta agencia judicial el reconocimiento de la prestación reclamada en el presente asunto a otra beneficiaria, por lo que se hace necesaria la integración de la misma. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1311

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, de la contestación allegada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la carpeta administrativa del causante, se observa *RESOLUCION 0978 DEL DEL 29 DE JUNIO DE 2012*, por la cual se concede una sustitución pensional por el fallecimiento de FLECHAS CORDOBA JESUS, así:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Transmitir el derecho al disfrute de la pensión reconocida a FLECHAS CORDOBA JESUS (q.e.p.d), quien se identificó con cédula de ciudadanía 6.050.977, a partir del 30 de diciembre de 2011, en cuantía NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$999.841), por concepto de sustitución pensional, a favor de:

NOMBRE	%	VALOR	FCH_CORTE
LOPEZ DE FLECHAS BLANCA INES C.C 38.430.218	100.0	\$999.841	VITALICIA



Conforme lo anterior, es claro para esta agencia judicial que, frente a la prestación reclamada en el presente asunto, existe una beneficiaria en la actualidad, la cual goza de la prestación. Así las cosas, deberá este despacho integrar en calidad de litisconsorte necesario a la señora **BLANCA INES LOPEZ DE FLECHAS**, en calidad de cónyuge supérstite, y notificarla en debida forma en aras de hacerla parte del presente proceso.

Al no obrar en el expediente información de notificación de la litis, habrá de requerirse a las partes a fin de que alleguen al proceso toda la información de notificación personal **actualizada** tanto física como electrónica de la señora **BLANCA INES LOPEZ DE FLECHAS**.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **66.918.107** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **139.128** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **HERCILIA GUTIERREZ JARAMILLO**.



CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la señora **BLANCA INES LOPEZ DE FLECHAS**, por las razones manifestadas en precedencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la señora **BLANCA INES LOPEZ DE FLECHAS**, de conformidad con lo estatuido en la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante y a **COLPENSIONES** a fin de que se sirvan allegar al proceso toda la información de notificación personal **actualizada** tanto física como electrónica de la señora **BLANCA INES LOPEZ DE FLECHAS**.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación de la CITACION a la vinculada **BLANCA INES LOPEZ DE FLECHAS**. Estas gestiones deberán realizarse conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP, en consonancia con el 29 y el 41 de CPTSS, o en su defecto en los términos estrictos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin perjuicio de las diligencias que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso en este aspecto. En el evento de proceder el apoderado judicial con la comunicación posterior del **AVISO**, deberá informar a la vinculada explícitamente en dicha notificación, que la no comparecencia al proceso, implicará la designación de curador ad litem que la represente en la instancia de conformidad con el **Artículo 29 del C. P. T. y de la S. S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA



Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señora

BLANCA INES LOPEZ DE FLECHAS

No. Rad. elaboración	Naturaleza del proceso	Fecha
P-2022-00374	Ordinario Laboral	27/10/2023
DEMANDANTE:	HERCILIA GUTIERREZ JARAMILLO	
DEMANDADA:	COLPENSIONES	
INTEGRADA:	BLANCA INES LOPEZ DE FLECHAS	

SE COMUNICA

A la señora **BLANCA INES LOPEZ DE FLECHAS**, en su calidad de **integrada al litigio**, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** de la referencia, que en este despacho judicial se radicó con el **No 76001-31-05-013-2022-00374-00**, propuesto por la señora **HERCILIA GUTIERREZ JARAMILLO**, y por auto No.1311 de la fecha, se ordenó su notificación. Por lo cual debe comparecer a través del correo electrónico de este despacho judicial j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibido de esta comunicación a efecto de notificarle de manera virtual del auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de **NO COMPARECER** dentro del término señalado, se le **NOTIFICARÁ VIRTUALMENTE**, del auto admisorio de la demanda mediante la fijación del aviso de que trata el inciso 3 del artículo 291 del C.G.P, entregándosele para el evento traslado de la demanda y sus anexos.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**SECRETARIA**

Fabio Andres Obando Renteria

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731f30cb3119f818e44ee399f1b8c8e2a17c24b38d0adc8dfed78b3c01a8f5bb**

Documento generado en 08/11/2023 04:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **AIDA MARY ERAZO MARTINEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y donde se integró al litigio a **HERNEY TABARES JURADO.**, bajo el radicado Numero **2022-00614**. Para informarle que el apoderado judicial de **PORVENIR S.A**, interpone recurso de reposición contra el auto que tuvo por no contestada la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3264

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que fue presentado memorial por parte del apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del numeral **PRIMERO** del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2934**, por medio del cual, se le tuvo por no contestada la demanda a la AFP.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A**, interpone recurso de reposición contra la providencia que tuvo por no contestada la demanda, recurso el cual, de conformidad con el artículo 63 del C.P.T.y S.S, se incoa dentro del término legal, por lo que se procederá a estudiar las razones que motivaron el mismo.

El reproche del libelista se centra en considerar que el despacho, al momento de tener por no contestada la demanda, no tuvo en cuenta que efectivamente el poder que lo faculta como apoderado de **PORVENIR S.A**, fue enviado al correo electrónico del Juzgado el día jueves 24 de noviembre de 2022, anexando, poder general por escritura pública como representante legal judicial y documentos que lo identifican.

Así las cosas, una vez revisado el caso en concreto, considera el despacho, que efectivamente el apoderado judicial al momento de solicitar el link del expediente, aportó la documental que lo faculta en la instancia, por lo que, se repondrá el numeral recurrido, y en tal sentido, se le tendrá por contestada la demanda a la entidad y se reconocerá personería para actuar al jurista en la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

instancia al encontrarse debidamente facultado. Así mismo, se confirmará fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

2

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el numeral **PRIMERO** del **Auto Interlocutorio No. 2934 del 26 de septiembre de 2023**, y en su lugar, **TENER POR CONTESTADA** por parte de **PORVENIR S.A.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **AIDA MARY ERAZO MARTINEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ**, identificado con **Cedula de Ciudadanía No. 16.613.428** y **Tarjeta Profesional No. 115.964 del Consejo Superior de la Judicatura**, como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: CONFIRMAR la fecha de la audiencia de que trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS, si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023 A LAS 09:30 DE LA MAÑANA DE FORMA VIRTUAL.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma LIFESIZE y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19409642>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA
JUEZ

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33945b3a7f1a1a689df8072bca0e9ba0b94b29c91eec6c1e856980e24427241**

Documento generado en 17/11/2023 05:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 ext. 3133

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **CARLOS ALBERTO MARROQUIN MONTERO** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, bajo el radicado **Numero 2021-215**. Para informarle que en el presente proceso está programada audiencia de juzgamiento para el día **LUNES 20 DE NOVIEMBRE DE 2023**, empero no será posible llevarla a cabo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre 17 de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1512

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el despacho que el presente proceso tiene audiencia de juzgamiento para el día **LUNES 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**; no obstante, no será posible llevarla a cabo. Lo anterior, toda vez que el despacho, en audiencia pública del 19 de octubre de 2023, a través de Auto Interlocutorio No. 3116, decretó una prueba de informe, requiriendo a EMCALI en los siguientes términos:

“1. Carpeta laboral y/o administrativa del demandante que contenga toda la documentación relacionada con el proceso de contratación y vinculación del señor CARLOS ALBERTO MARROQUIN MONTERO con EMCALI desde la fecha de ingreso a la entidad hasta la actualidad, en especial, contratos de trabajo, requerimientos, memorandos, evaluaciones, manual de funciones, y en general toda la documentación relacionada.

2. Copia de las convenciones colectivas de las cuales ha sido parte al demandante desde el momento de su vinculación con la entidad a la fecha. Igualmente, debe certificar los valores reconocidos por convenciones colectivas al demandante de manera anualizada y mensual, especificando cada uno de los emolumentos pagados y sus respectivos conceptos.

Lo anterior, habida cuenta de que con la contestación de la demanda la entidad aporta HOJA DE VIDA del actor, empero considera pertinente y necesario el despacho requerir por documental adicional.

Para lo anterior, se concederá a la demandada, el término de 10 días hábiles, so pena de las sanciones que impone la ley, conforme los dispone los artículos 275 y siguientes del CGP, advirtiendo, que la renuencia, demora o inexactitud en la información suministrada, acarrea las sanciones dispuestas en el artículo 276 del CGP”.

Sin que hasta la fecha haya dado respuesta a lo requerido por el Despacho en auto



3116 del 19 de octubre de 2023, por lo que se le requerirá por segunda vez para que dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al expediente la información que ya fue requerida mediante el Auto Interlocutorio No. 3116 del 19 de octubre del 2023.

Lo anterior, advirtiéndosele por segunda vez de las sanciones que impone la ley, tal como lo dispone los artículos 275, 276 y siguientes del CGP; insistiendo, que la renuencia, demora o inexactitud en la información suministrada, acarrea las sanciones dispuestas en el artículo 276 del CGP, así como las contempladas en los artículos 44, 275 y 276 del CGP, junto con los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, se dejará sin efecto el Auto de Sustanciación No. 1412 dictado en audiencia pública, que fijó fecha, y se señalará nuevo día y hora para que tenga lugar la diligencia de juzgamiento el día **MARTES 20 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:30 AM DE FORMA VIRTUAL.**

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha de audiencia programada para el día **LUNES 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023 A LAS 03:30 PM**, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a EMCALI EICE ESP, para que, dentro de los 05 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue al plenario la siguiente información:

1. Carpeta laboral y/o administrativa del demandante que contenga toda la documentación relacionada con el proceso de contratación y vinculación del señor CARLOS ALBERTO MARROQUIN MONTERO con EMCALI desde la fecha de ingreso a la entidad hasta la actualidad, en especial, contratos de trabajo, requerimientos, memorandos, evaluaciones, manual de funciones, y en general toda la documentación relacionada.
2. Copia de las convenciones colectivas de las cuales ha sido parte al demandante desde el momento de su vinculación con la entidad a la fecha. Igualmente, debe certificar los valores reconocidos por convenciones colectivas al demandante de manera anualizada y mensual, especificando cada uno de los emolumentos pagados y sus respectivos conceptos.
3. En general, toda la información que repose en los archivos de EMCALI respecto del demandante.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 ext. 3133

TERCERO: ADVERTIR al Doctor **JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ**, representante legal de **EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EIC ESP**, o quien haga sus veces, que la renuencia, inexactitud o demora en suministrar la información requerida por el Despacho lo hará a creador de las sanciones previstas en el artículo 276 del Código General del Proceso. Durante el término en que debe rendir el informe también deberá allegar las explicaciones sobre su conducta procesal, acompañadas por los medios de prueba que acrediten sus dichos. Por ello, se les **ADVIERTE** que el incumplimiento, la demora o la inexactitud en la remisión de la información requerida en el numeral 1 podrá acarrearles la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 276 del CGP y en el artículo 60 de la Ley 270 de 1996, correspondientes a multas de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: REPROGRAMAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 20 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:30 AM DE FORMA VIRTUAL.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19909285>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 ext. 3133

Santiago de Cali, noviembre 17 de 2023

OFICIO No. 1370

REQUERIMIENTO URGENTE

**SEÑORES
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ALBERTO MARROQUIN MONTERO C.C 16.663.102
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
RAD: 2022-00215**

Por medio del presente oficio, se le oficia conforme lo dispuesto en el auto de sustanciación No. del 1512 DEL 17/11/2023, el cual dispone:

“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha de audiencia programada para el día **LUNES 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023 A LAS 03:30 PM**, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a EMCALI EICE ESP, para que, dentro de los 05 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue al plenario CARPETA ADMINISTRATIVA COMPLETA Y SIN INCONSISTENCIAS DEL SEÑOR **CARLOS ALBERTO MARROQUIN MONTERO, trabajador de EMCALI EICE ESP con registro 05005**, donde repose toda la documental referente al proceso de contratación inicial del señor **CARLOS ALBERTO MARROQUIN MONTERO**, ascensos dentro de la entidad, memorandos, llamados de atención, salarios acumulados, y en general toda la información que repose en los archivos de EMCALI respecto del mismo.

TERCERO: ADVERTIR al Doctor **JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ**, representante legal de **EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EIC ESP**, o quien haga sus veces, que la renuencia, inexactitud o demora en suministrar la información requerida por el Despacho lo hará a creador de las sanciones previstas en el artículo 276 del Código General del Proceso. Durante el término en que debe rendir el informe también deberá allegar las explicaciones sobre su conducta procesal, acompañadas por los medios de prueba que acrediten sus dichos. Por ello, se les **ADVIERTE** que el incumplimiento, la demora o la inexactitud en la remisión de la información requerida en el numeral 1 podrá acarrearles la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 276 del CGP y en el artículo 60 de la Ley 270 de 1996, correspondientes a multas de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: REPROGRAMAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 20 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:30 AM DE FORMA VIRTUAL**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19909285>”.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898e2265a64b4f6c0b5b6eea2f21f2576f2011c5b2db776df5c81dea2466b890**

Documento generado en 17/11/2023 05:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE: MARIA DEL SOCORRO LANDAZURI LANDAZURI
EJTO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS
RAD: 2022-453

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez el proceso de la cita, informándole que ha regresado del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**, quien, mediante **AUTO INTERLOCUTORIO 062 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, CONFIRMA** el AUTO INTERLOCUTORIO No. 1289 DEL 03 DE MAYO de 2023 del presente proceso ejecutivo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 1511
Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre del Año Dos Mil Veintitres (2023).

Visto el informe secretarial que antecede donde se avisa lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**, que **CONFIRMA** el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1289 DEL 03 DE MAYO DE 2023**, referente a al recurso interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que adiciono al mandamiento de pago, respecto de los perjuicios moratorios concedidos.

Así las cosas, se continuará con el presente proceso ejecutivo fijando fecha para audiencia de excepciones propuestas por la parte ejecutada en donde se observa lo siguiente:

Analizado el expediente; se encuentra que mediante escrito por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** propuso la excepción **DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, como también se refleja que la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** propone la excepción de **PRESCRIPCION** que radican de manera virtual a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCIONES DE PAGO, TOTAL DE LA OBLIGACION por parte de PORVENIR S.A. y la de PRESCRIPCION por parte de COLPENSIONES**, propuestas a través de su apoderado judicial.



Por otro lado, el apoderado judicial de COLPENSIONES formula a su favor las defensas de fondo de exención de los perjuicios moratorios e Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

2

*"...**Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...**" (Resaltado del despacho).*

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Finalmente, se requiere a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - LABORAL**, según **AUTO**



INTERLOCUTORIO 062 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, dictada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO, identificado con la C.C. No. 66.820.369 y tarjeta profesional de abogado No. 121.187 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor ALEJANDRO MIGUELCASTELLANOS LOPEZ, identificado con la C.C. No. 79.985.203 y tarjeta profesional de abogado No. 115.849 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10) días** de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.

SEXTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **MARTES SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P. M.)**.

SEPTIMO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, exención de los perjuicios moratorios" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así mismo, se informa que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/19907071>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b653ff2cc4778a198f739c703e5ccfd2e77aa38c03ae9991d6a0778de0916e**

Documento generado en 17/11/2023 06:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARIA DEL PILAR FLOREZ PARRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2023-00454**. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1443

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S. en consonancia con los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que se procederá a su admisión y se requerirá al demandante para su notificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA DEL PILAR FLOREZ PARRA**, identificado (a) con la C.C. 51.944.543, contra las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al MINISTERIO PÚBLICO para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **YURY ELIZABETH HENAO OROZCO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 25.181.309, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 337.154, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que alleguen con su contestación el expediente administrativo completo, historia laboral actualizada, certificaciones y toda la documental que obre en sus archivos acerca de la demandante, so pena de la inadmisión de su escrito conforme al artículo 31 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA
JUEZ

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180d14cf4f33dc9b8c1eee3305055a0f1ee07ad9af3c334385906a2c9cfa6a6c**

Documento generado en 08/11/2023 04:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **LYDA INES GOMEZ SALGADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2023-00458**. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1472

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente a la clase de proceso:

- 1.1 Refiere el apoderado judicial en la parte introductoria del escrito de demanda: *"mediante el trámite del procedimiento ordinario contencioso administrativo promuevo demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"*. Debe aclarar y corregir si se trata de un proceso contencioso administrativo o proceso ordinario laboral.

2. Frente a las pretensiones:

- 2.2 Debe aclararse la pretensión 6, toda vez que, en la misma, el apoderado judicial invoca la Convención Colectiva de trabajo CC C-314-2004 y solicita la reliquidación de la prestación a la luz de dicho acuerdo convencional, no obstante, no se observa que dentro de los hechos de la demanda se haga una referencia explícita a dicho acuerdo, por lo que no se entiende la pretensión bajo los presupuestos del mismo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 2.3 En el mismo sentido, deberá aclararse la pretensión 5, por cuanto en esta solicita el jurista que se reliquide la prestación económica conforme el RÉGIMEN ESPECIAL contemplado en el Decreto 1653 de 1977.

Por lo anterior, deberá indicar claramente el apoderado judicial conforme que normatividad pretense sea reliquidada la prestación económica de la hoy demandante.

3. Frente a las pruebas:

- 3.1 No se observa dentro de los documentos aportados con la demanda la Convención Colectiva de trabajo CC C-314-2004, por lo que deberá allegarse.

SE ADVIERTE QUE, EN CASO DE SUBSANAR, DEBERÁ PRESENTARSE NUEVO ESCRITO DE DEMANDA CON TODAS LAS CORRECCIONES APLICADAS, Y ENVIAR ESTE A LOS DEMANDADOS ALLEGANDO CONSTANCIA DE ELLO; SO PENA DE SU RECHAZO.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **LYDA INES GOMEZ SALGADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **LEONARDO URREGO MONTILLA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 6.105.832**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

191.791, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA
JUEZ

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2121bb6d194e6429f2d43f057e864fd4427495f8c06311b5b2800d4dca5fa9**

Documento generado en 17/11/2023 05:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **CARLOS EUGENIO VARGAS MORENO** contra **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2023-00462**. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3388

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente al tipo de vinculación del demandante:

- 1.1 El apoderado judicial informa en el hecho PRIMERO de la demanda la vinculación del demandante con la CVC en calidad de trabajador oficial. No obstante, verificados los documentos anexos a la demanda, a folio 11 del documento digital se observa certificación emitida por la CVC la vinculación legal y reglamentaria del demandante con la entidad en calidad de servidor público. Así mismo, a folios 25 al 27, se refleja respuesta a derecho de petición por parte de la CVC, en la que nuevamente indica la entidad *"se verifica que efectivamente usted tuvo una vinculación a esta entidad como servidor público de carácter legal y reglamentaria a partir del 03 de marzo de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1994"*.

Ante lo anterior, se hace necesario que el apoderado judicial a partir de la prueba documental idónea acreditar su decir respecto de la vinculación



del demandante en calidad de trabajador oficial, de lo contrario, el despacho procederá conforme.

2. Frente al envío de la demanda y sus anexos a la demandada:

- 2.1 No obra constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección para notificaciones judiciales de la demandada CVC, tal como lo dispone el *artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022*, por lo que deberá allegarse trazabilidad de que efectivamente se notifica la demanda y se hace remisión tanto del escrito de demanda como anexos, o en su defecto de manera física. Lo anterior, toda vez que el apoderado judicial aporta constancia de notificación a direcciones que no corresponden a la oficial de notificaciones judiciales de la entidad demandada, por lo que deberá remitirse y adecuar la misma en el acápite de notificaciones de la demanda.

SE ADVIERTE QUE, EN CASO DE SUBSANAR, DEBERÁ PRESENTARSE NUEVO ESCRITO DE DEMANDA CON TODAS LAS CORRECCIONES APLICADAS, Y ENVIAR ESTE A LOS DEMANDADOS ALLEGANDO CONSTANCIA DE ELLO; SO PENA DE SU RECHAZO.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **CARLOS EUGENIO VARGAS MORENO** contra **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@endoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 16.262.602**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 24.991**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA
JUEZ

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5d17b3c6ea52af4b0e90b4b773fdd537c10461838d25b28ec5b36581b4f47f**

Documento generado en 17/11/2023 05:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **WILLIAM BENAVIDES BALCAZAR** en contra **ROGELIO VILLAMIZAR & CIA, MULTIPARTES INDUSTRIAL S.A.S, MULTIPARTES S.A. y MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A.S**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2023-00466**. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre Dos mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3391

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación, requiriendo a la parte demandante para que proceda con la notificación de la presente providencia a las demandadas **ROGELIO VILLAMIZAR & CIA, MULTIPARTES INDUSTRIAL S.A.S, MULTIPARTES S.A. y MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A.S**, sin perjuicio de las labores que adelantare el Despacho, en procura del impuso del proceso en este aspecto.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **WILLIAM BENAVIDES BALCAZAR**, identificado (a) con la **C.C. 16.714.226**, contra la demandada **ROGELIO VILLAMIZAR & CIA**, a través de su representante legal; por las razones expuestas.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **WILLIAM BENAVIDES BALCAZAR**, identificado (a) con la **C.C. 16.714.226**, contra la demandada **MULTIPARTES INDUSTRIAL S.A.S**, a través de su representante legal; por las razones expuestas.

TERCERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **WILLIAM BENAVIDES BALCAZAR**, identificado (a) con la **C.C. 16.714.226**, contra la demandada **MULTIPARTES S.A.**, a través de su representante legal; por las razones expuestas.

CUARTO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **WILLIAM BENAVIDES BALCAZAR**, identificado (a) con la **C.C. 16.714.226**, contra la demandada **MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A.S**, a través de su representante legal; por las razones expuestas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas **ROGELIO VILLAMIZAR & CIA, MULTIPARTES INDUSTRIAL S.A.S, MULTIPARTES S.A. y MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A.S**, conforme lo dispone el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

SEXTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar a la sociedad **CONFIANZA EMPRESARIAL ABOGADOS S.A.S – COEM ABOGADOS**, identificada con el NIT 901410953-1 y representada legalmente por **DANIELA GUEVARA HURTADO** identificada con **CC 1.114.835.638** y tarjeta profesional **No. 254440** como apoderado judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

SEPTIMO: REQUERIR al demandante para que adelante las gestiones tendientes a la notificación personal de esta providencia a la parte demandada **ROGELIO VILLAMIZAR & CIA, MULTIPARTES INDUSTRIAL S.A.S, MULTIPARTES S.A. y MULTIPARTES DE COLOMBIA S.A.S.**, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. En su defecto, el demandante deberá proceder a realizar estas gestiones conforme a los estrictos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Todo lo anterior, sin perjuicio de las labores que adelantare el Despacho, en procura del impuso del proceso en este aspecto. En la diligencia de notificación personal del auto admisorio, se le correrá traslado del escrito de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

la demanda a las demandadas, de acuerdo con el artículo 74 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Rentería
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8455ec4da2c6b3fdd6f1444e223f8ae57b1aa14c88a0677bd4506a630f14c845**

Documento generado en 17/11/2023 05:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: LUISA AGUILAR GOMEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 2023-005

1

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2023-005**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3387

Santiago de Cali, Diez (10) De Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito propuso las excepciones **DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, que radica de manera virtual a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva, Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia... (Resaltado del despacho).

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Finalmente, se requiere a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA, identificado con la C.C. No. 66.918.107 y tarjeta profesional de abogado No. 139.128 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **MARTES SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS TRES Y CUARENTA DE LA TARDE (03:40 P. M.)**.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad, falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así mismo, se informa que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifeseizecloud.com/19908031>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b711bd8a8868bb127a23d47935a39252413c9c89369e5029efd5a40f66c6548b**

Documento generado en 17/11/2023 06:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: NUBIA CALDERON VILLEGAS
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 2023-008

1

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2023-008**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3390

Santiago de Cali, Diez (10) De Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito propuso las excepciones **DE PRESCRIPCION Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, que radica de manera virtual a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

*"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...**" (Resaltado del despacho).*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

2

Por otro lado respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Finalmente, se requiere a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO, identificado con la C.C. No. 66.820.369 y tarjeta profesional de abogado No. 121.187 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **MARTES SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P. M.)**.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad, falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así mismo, se informa que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/19908175>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbd50150a74ff40e66bdb4d43fa9f0619d3ac3f49b5fefd78c55745d6c022d4**

Documento generado en 17/11/2023 06:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: MARIEN HINCAPIE SIERRA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 2023-011

1

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2023-011**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3392

Santiago de Cali, Diez (10) De Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito propuso las excepciones **DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, que radica de manera virtual a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION** propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva e ineficacia del título ejecutivo.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia... (Resaltado del despacho).

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Finalmente, se requiere a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO, identificado con la C.C. No. 66.820.369 y tarjeta profesional de abogado No. 121.187 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **MARTES SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS CUATRO Y VEINTE DE LA TARDE (04:20 P. M.)**.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad, falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así mismo, se informa que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifeseizecloud.com/19908945>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388f61e866218e86fdf768392ea30cc548015efbc5fc48b0dbf242cc8dd9b03a**

Documento generado en 17/11/2023 06:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: SUSANA RODRIGUEZ GONZALEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 2023-015

1

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2023-015**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3393

Santiago de Cali, Diez (10) De Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito propuso las excepciones **DE PRESCRIPCION Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, que radica de manera virtual a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva e ineficacia del título ejecutivo.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia... (Resaltado del despacho).

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Finalmente, se requiere a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO, identificado con la C.C. No. 66.820.369 y tarjeta profesional de abogado No. 121.187 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **MARTES SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS CUATRO Y CUARENTA DE LA TARDE (04:40 P. M.)**.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad, falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así mismo, se informa que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifeseizecloud.com/19908991>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd87b8908e3182c10c69fbaa8576216a3053f931f696edce5f35dfa32258394e**

Documento generado en 17/11/2023 06:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJCTE: ALIRIO ANTONIO SUAREZ MORENO
EJCDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A.
RAD: 2023-029

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral que correspondió por reparto, radicada bajo el número único **2023-029** y que se encuentra en estudio para librar o no mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3394

Santiago de Cali, Diecisiete (17) De Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Al entrar a estudiar la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** propuesta por el señor (a) **ALIRIO ANTONIO SUAREZ MORENO**, a través de apoderado judicial, con el fin de obtener el pago de las condenas interpuestas a través de la sentencia No. 153 del 16 de junio de 2022, adicionada por la sentencia 316 del 23 de septiembre de 2022.

Sin embargo, se refleja que la entidad ejecutada COLPENSIONES y PROTECCION S.A. consigno a la cuenta del despacho el depósito por costas procesales de primera instancia; por lo que este despacho procederá a ordenar el pago a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial el Dr. **SANTIAGO JOSE MENA CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.070.491 portador de la tarjeta profesional No. **283.638 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

Por lo anteriormente expuesto, es argumento suficiente para señalar que la ejecutada ha cumplido con el total de la obligación del presente proceso, por lo que teniendo en cuenta las argumentaciones que anteceden en el presente caso la decisión pertinente será abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se,



RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor (a) **ALIRIO ANTONIO SUAREZ MORENO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, por las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002909055** por la suma de **\$2'500.000** del 03 de abril de 2023 y el No. **469030002872113** por la suma de **\$500.000** del 05 de enero de 2023 consignado por **COLPENSIONES** respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia, a favor de la parte ejecutante pagado a través de su apoderado **SANTIAGO JOSE MENA CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.070.491 portador de la tarjeta profesional No. **283.638 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

TERCERO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448bb36bd40269586995f10b2d3abe2012374c8d68052e9d349e232cf6b353ed**

Documento generado en 17/11/2023 06:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO, propuesto por GINA ALEJANDRA HENAO RODRIGUEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** radicado con el Numero **2023-033**. Para informarle que se procedió con el registro de emplazados de la ejecutada que no ha comparecido al proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre del Año Dos Mil Vientitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3396

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que se glosan las publicaciones del edicto emplazatorio de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la página de registro de emplazados, y vencido el termino legal, no hubo comparecencia de los mismos, razón por la cual se procederá a nombrarles curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del *Curador Ad Litem*; si bien, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-083 de 2014 la no remuneración de los abogados que prestan esta labor en virtud del principio de solidaridad, es preciso señalar que no es igual la remuneración que reciba un auxiliar de la justicia por labor profesional (honorarios), a los cuales indiscutiblemente no tienen derecho los curadores Ad Litem, al decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada. Por lo que esta diferenciación, fue realizada por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 en donde se pronunció frente a la tasación de gastos a favor de los defensores de oficio dentro del desarrollo de la labor designada:

"[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca
J13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado". Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca"

Conforme lo anterior, se fijarán en favor del auxiliar de la justicia, los **gastos** de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$580.000 pesos**, siguiendo los lineamientos del **artículo 364 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al siguiente auxiliar de justicia:

CASTRO DE SANCHEZ	ANA BEIBA	anbecasa@hotmail.com	3012228767
--------------------------	------------------	--	-------------------

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se poseione y represente en este juicio a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000,00)**, rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte ejecutante**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d616d3fbc3dffc4c7575f61550bad6e6c460774897ce8b24c131458b15de70**

Documento generado en 17/11/2023 06:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: NELLY CASTRO JURADO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 2023-109

1

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2023-109**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3386

Santiago de Cali, Diez (10) De Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito propuso las excepciones **DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, que radica de manera virtual a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva, Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia... (Resaltado del despacho).

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Finalmente, se requiere a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA, identificado con la C.C. No. 66.918.107 y tarjeta profesional de abogado No. 139.128 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **MARTES SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS TRES Y VEINTE DE LA TARDE (03:20 P. M.)**.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad, falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así mismo, se informa que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/19907384>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b04fe8023db659b6dc8364ee1cf12953df1cd12cacbfc91e760bd8740779ee1**

Documento generado en 17/11/2023 06:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>